



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-749/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCEROS INTERESADOS: MARCO
ÁLVAREZ MALO LABASTIDA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

COLABORÓ: CHRISTIAN VÁZQUEZ
TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Distrital que realizó la asignación de regidurías de rp, bajo la consideración esencial de que el cálculo de la fórmula fue realizado de manera correcta y, por lo tanto, le corresponden 2 regidurías al PRI y 4 a Morena; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme lo determinado por el Tribunal Local, en cuanto a la asignación de regidores de rp del municipio de Querétaro, Querétaro, porque la impugnante no controvierte o enfrenta las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
Resuelve.....	8

Glosario

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

Consejo Distrital:

01 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Impugnante/ELIMINADO:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

DATO PERSONAL

CONFIDENCIAL. Ver

fundamento y motivación al

final de la sentencia:

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de Querétaro.
PAN: Partido Acción Nacional.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.
rp: Representación proporcional.
Tribunal de Querétaro/Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y Procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por la entonces candidata a la 5ª regiduría por rp del Ayuntamiento postulada por Morena contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidores de rp en el Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.






2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El PAN obtuvo la mayoría de votos. El 11 de junio de 2021⁴, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en su oportunidad, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el referido partido político⁵.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	183,547
	58,708
	4,997
	5,771
	8,768
	3,047

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.


² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas se corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de renovación de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Querétaro en el Estado de Querétaro, consultable en la foja 140 del cuaderno accesorio y en el enlace <https://www.rei2021qro.ieeq.mx/home/ayu/municipio/QUER%C3%89TARO>



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
morena	104,141
	2,308
	2,967
	2,655
Candidatos no registrados	293
Votos nulos	8,318
Total	385,520

Asignación de Regidurías por principio de rp. Ese mismo día, el Consejo Distrital realizó la asignación de rp para la integración del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

Regiduría	Partido asignado
1ª	MORENA
2ª	PRI
3ª	MORENA
4ª	MORENA
5ª	PRI
6ª	MORENA

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 15 de junio, la candidata a regidora de Querétaro por Morena, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **presentó juicio ciudadano** ante el Tribunal de Querétaro, en el que, esencialmente, planteó que la designación de las regidurías del Ayuntamiento por parte del Consejo Distrital fue indebida, pues la responsable aplicó la fórmula errónea para dicho acto.

2. El 15 de julio, **el Tribunal de Querétaro se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la determinación impugnada**⁶, el Tribunal de Querétaro confirmó la asignación de regidurías de rp del Ayuntamiento, bajo la consideración esencial de que, contrario a lo aducido por la actora, fue correcto el uso de la fórmula establecida en la Ley Electoral Local por parte del Consejo Distrital para la designación de las regidurías.

⁶ Resolución del Tribunal de Querétaro de 15 de julio del 2021. (TEEQ-JLD-178/2021).

2. Pretensión y planteamientos⁷. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local porque, a su parecer, no atendió correctamente sus planteamientos, por tal motivo reitera lo que señaló en su demanda local.

3. Cuestión a resolver. En atención a la forma en la que se desarrolló la controversia y los planteamientos hechos, determinar, en principio, ¿si la impugnante controvierte las consideraciones del Tribunal Local?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Querétaro que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital que realizó la asignación de regidurías de rp, porque esencialmente el cálculo de la fórmula fue realizado de manera correcta y, por lo tanto, le corresponden 2 regidurías al PRI y 4 a Morena; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme lo determinado por el Tribunal Local, en cuanto a la asignación de regidores de rp del municipio de Querétaro, Querétaro, porque la impugnante no controvierte o enfrenta las razones con base en las cuales se validó dicha determinación.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

i) Apartado relacionado con los agravios que no controvierten las consideraciones del Tribunal Local en su sentencia

1.1 Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una forma específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

⁷ Conforme con la demanda presentada el 20 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en lo supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las razones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas determinaciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Demanda ante el Tribunal Local. En la instancia local, la actora señaló que el Comité Distrital aplicó incorrectamente la fórmula para la asignación de regidores de rp, porque lo correcto era que se asignaran 5 regidurías a Morena y 1 al PRI, pues, a su parecer, para realizar la asignación de regidores de rp, se debía tomar como base la votación válida emitida y, en la etapa de asignación por porcentaje de votación, debía restársele al PRI el porcentaje de votación correspondiente a cada asignación, aun cuando no se le hubiera otorgado la regiduría.

Sentencia concretamente revisada. El Tribunal de Querétaro confirmó la asignación de regidurías de rp del Ayuntamiento, bajo la consideración esencial de que, contrario a lo aducido por la actora, fue correcta la fórmula que aplicó la autoridad administrativa electoral para la designación de las regidurías.

Lo anterior, bajo la consideración esencial de que la impugnante, desde una apreciación incorrecta, refería que las regidurías deben asignarse sobre la base de la votación válida emitida, cuando se debe tomar la de votación efectiva, tal y

como hizo el Consejo Distrital, sin restar el porcentaje de votación del PRI, aun cuando no le correspondía la asignación⁸.

Agravio. Inconforme, la impugnante, en su demanda, esencialmente señala que el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de sus planteamientos y solicita que se adopte un criterio distinto que asegure una integración conforme al principio de rp⁹.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante porque, en principio, no controvierte las consideraciones de la responsable por las que concluyó que la formula aplicada por el Consejo Distrital para la asignación de regidurías por rp del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro fue correcta, además de que tampoco señala los motivos por los que considera que el tribunal local realizó un incorrecto análisis de sus agravios.

En efecto, el Tribunal Local, sustancialmente, en la sentencia controvertida determinó lo siguiente:

6

-Estableció los conceptos que se utilizarían para el desarrollo de la asignación de regidores de rp, como el de “votación total emitida” y “votación válida emitida”, posteriormente, precisó los requisitos necesarios para poder participar en la asignación, señalando que solo los partidos que no alcanzaron el triunfo de mayoría relativa y obtuvieron el 3% de la votación válida emitida tendían acceso al reparto de regidurías.

-Después, indicó cuál era el procedimiento de asignación, conforme a lo establecido en la legislación electoral local, y concluyó que las reglas para la

⁸ “La ACTORA parte de una premisa incorrecta, en razón de que como se precisó en el capítulo de cuestiones no controvertidas de esta sentencia, se asignó de manera directa la primera y segunda regiduría, a los partidos MORENA y PRI respectivamente; por tanto, para la asignación de las restantes regidurías de representación proporcional, se debe atender a la regla de la votación efectiva, que se obtenga de cada partido con derecho a participar; y, no conforme a la votación válida emitida, como lo propone la ACTORA en sus agravios; además de que, en cada asignación, se debe restar el porcentaje utilizado por cada partido que obtuvo a su favor una regiduría; y, debe calcularse un nuevo porcentaje de asignación, repitiéndose el procedimiento, hasta el reparto total de las regidurías correspondientes. [...] Lo anterior es así, debido a que las fracciones III y IV del artículo 133, de la LEY ELECTORAL, señalan que, para la asignación de regidurías de representación proporcional pendientes por asignar, se debe atender a la regla de votación efectiva de cada partido con derecho a participar; lo que se calcula mediante la deducción de la votación válida emitida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido.”

⁹ En la demanda ante esta Sala Regional el impugnante plantea: *Me causa agravio la resolución impugnada que declara infundados los agravios esgrimidos en contra de la resolución del IEEQ, ya que considero que el estudio de fondo resulta incorrecto en su planteamiento al partir de la interpretación normativa tradicional de los artículos de la ley electoral local, puesto que a decir de mi escrito original la cuestión planteada ante el tribunal era una contradicción de principios normativos, partiendo de la premisa de que existe una falta de congruencia del principio de representación proporcional con la fórmula de asignación de las regidurías, por lo que se pedía se adoptara un criterio distinto que asegurara una debida integración de la fórmula de regidurías cumpliendo con el citado principio, lo anterior bajo los siguientes argumentos.*



asignación de regidores de rp ahí establecidas, eran razonables, objetivas y conforme a los principios rectores de legalidad y certeza.

-Acto seguido, estableció que el Consejo Distrital calculó correctamente la fórmula para las asignaciones de regidurías de rp, porque las regidurías deben asignarse sobre la base de votación efectiva, y no como lo sostenía la impugnante, respecto de la votación emitida, y que la asignación expresaba las razones y motivos para aplicar la fórmula.

Frente a ello, la impugnante, ante esta Sala Monterrey, no plantea argumentos tendentes a destruir las consideraciones del Tribunal Local para declarar que la asignación realizada por el Consejo Distrital fue correcta y que, contrario a lo sostenido por la impugnante, las regidurías deben asignarse sobre la base de votación efectiva, por tal motivo, las consideraciones del Tribunal responsable deben quedar firmes, además de que tampoco señala los motivos por los que considera que el tribunal local realizó un incorrecto análisis de sus agravios.

7

Sin que sea suficiente que, ante esta Sala Monterrey, señale que el Tribunal Local no atendió correctamente sus planteamientos y que, por tal motivo, reitero lo que señaló en su demanda local¹⁰, pues con dicha reiteración, evidentemente, no confronta las consideraciones de la responsable.

¹⁰ Se reproduce la siguiente tabla, en la que se realiza una comparación del agravio ante las dos instancias:

instancia local	Instancia federal:
<p>La impugnante ante la instancia local planteó, entre otras cosas, lo siguiente: [...] Me causa agravio la resolución impugnada que declara infundados los agravios esgrimidos en contra de la resolución del IEEQ, ya que considero que el estudio de fondo resulta incorrecto en su planteamiento al partir de la interpretación normativa tradicional de los artículos de la ley electoral local, puesto que a decir de mi escrito original la cuestión planteada ante el tribunal era una contradicción de principios normativos, partiendo de la premisa de que existe una falta de congruencia del principio de representación proporcional con la fórmula de asignación de las regidurías, por lo que se pedía se adoptara un criterio distinto que asegurara una debida integración de la fórmula de regidurías cumpliendo con el citado principio, lo anterior bajo los siguientes argumentos. Me causa agravio lo resuelto por el Consejo Distrital 01 Querétaro del IEEQ ya que los puntos resolutiveos del mismo en relación con los considerandos PRIMERO a CUARTO del mismo afectan mi derecho a ser votada contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política, y esto en la dimensión de impedirme ser designada para ocupar un cargo público al tenor de las reglas electorales conducentes para ello, y en esa tesitura, tenemos que la resolución combatida se considera como indebidamente fundada y motivada y falta de certeza, de modo que atenta directamente contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política en mi perjuicio, y ello en razón de que no se aplica con exactitud, precisión y objetividad la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación</p>	<p>La impugnante ante la instancia local planteó, entre otras cosas, lo siguiente: [...] Me causa agravio la resolución impugnada que declara infundados los agravios esgrimidos en contra de la resolución del IEEQ, ya que considero que el estudio de fondo resulta incorrecto en su planteamiento al partir de la interpretación normativa tradicional de los artículos de la ley electoral local, puesto que a decir de mi escrito original la cuestión planteada ante el tribunal era una contradicción de principios normativos, partiendo de la premisa de que existe una falta de congruencia del principio de representación proporcional con la fórmula de asignación de las regidurías, por lo que se pedía se adoptara un criterio distinto que asegurara una debida integración de la fórmula de regidurías cumpliendo con el citado principio, lo anterior bajo los siguientes argumentos. Me causa agravio lo resuelto por el Consejo Distrital 01 Querétaro del IEEQ ya que los puntos resolutiveos del mismo en relación con los considerandos PRIMERO a CUARTO del mismo afectan mi derecho a ser votada contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política, y esto en la dimensión de impedirme ser designada para ocupar un cargo público al tenor de las reglas electorales conducentes para ello, y en esa tesitura, tenemos que la resolución combatida se considera como indebidamente fundada y motivada y falta de certeza, de modo que atenta directamente contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política en mi perjuicio, y ello en razón de que no se aplica con exactitud, precisión y objetividad la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación</p>

En ese sentido, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos de la inconforme y, por ende, deben quedar firmes las determinaciones del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

8

<p><i>proporcional que se contiene en los artículos 132 y 133 de la LEEQ, a pesar de que un principio básico del Derecho Electoral lo es la certeza conforme se desprende de la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política, y en tal tesitura, la autoridad electoral como las demandadas se encuentran obligadas a respetar estos preceptos y a no hacer interpretaciones inexactas de los dispositivos normativos.</i></p> <p><i>Concretamente la ausencia de seguimiento cabal de la LEEQ así como la falta de motivación suficiente y la falta de certidumbre se desprende especialmente del considerando CUARTO, ya que a pesar de que en el considerando TERCERO se transcribió in extenso el artículo 132 y luego el 133, al momento de aplicarse las fórmulas en los cuadros de referencia siguientes, se comete el error de que al PRI se le introduce mágicamente en una segunda asignación de regidurías, aun cuando la regla del 133 y especialmente de las fracciones II a IV ya no le permiten tener un porcentaje de asignación mayor que el de MORENA y por tanto, en términos de la ley, no le podía corresponder una segunda asignación, dado y a contrario, a MORENA le debieron corresponder de la segunda a la cuarta asignación; y dado que el acuerdo reclamado no explica ni motiva, sino que solo dogmáticamente coloca una transcripción de la LEEQ y un cuadro con números, entonces no cumple con la correcta motivación por ausencia de explicación, y tampoco de fundamentación por contradecir lo dispuesto por la LEEQ.</i></p> <p><i>Así las cosas, dada la ausencia conducente de legalidad es menester explicar cómo debió aplicarse la fórmula de asignación y porqué considero que MORENA tiene derecho a 5 regidurías y no solo 4 y porque el PRI no podría tener derecho a una segunda regiduría, de modo que yo tendría que haber ocupado el 5° lugar por ser la 5° registrada en la lista plurinominal de MORENA.</i></p> <p><i>Siendo estos datos elementales para la obtención de porcentajes necesarios para correr la fórmula. Veamos: 1.- De conformidad con el CÓMPUTO TOTAL de la elección municipal de Querétaro del 11 de junio de 2021, también emitido por el Consejo Distrital 01 del IEEQ se desprende lo siguiente [...]</i></p>	<p><i>proporcional que se contiene en los artículos 132 y 133 de la LEEQ, a pesar de que un principio básico del Derecho Electoral lo es la certeza conforme se desprende de la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política, y en tal tesitura, la autoridad electoral como las demandadas se encuentran obligadas a respetar estos preceptos y a no hacer interpretaciones inexactas de los dispositivos normativos.</i></p> <p><i>Concretamente la ausencia de seguimiento cabal de la LEEQ así como la falta de motivación suficiente y la falta de certidumbre se desprende especialmente del considerando CUARTO, ya que a pesar de que en el considerando TERCERO se transcribió in extenso el artículo 132 y luego el 133, al momento de aplicarse las fórmulas en los cuadros de referencia siguientes, se comete el error de que al PRI se le introduce mágicamente en una segunda asignación de regidurías, aun cuando la regla del 133 y especialmente de las fracciones II a IV ya no le permiten tener un porcentaje de asignación mayor que el de MORENA y por tanto, en términos de la ley, no le podía corresponder una segunda asignación, dado y a contrario, a MORENA le debieron corresponder de la segunda a la cuarta asignación; y dado que el acuerdo reclamado no explica ni motiva, sino que solo dogmáticamente coloca una transcripción de la LEEQ y un cuadro con números, entonces no cumple con la correcta motivación por ausencia de explicación, y tampoco de fundamentación por contradecir lo dispuesto por la LEEQ.</i></p> <p><i>Así las cosas, dada la ausencia conducente de legalidad es menester explicar cómo debió aplicarse la fórmula de asignación y porqué considero que MORENA tiene derecho a 5 regidurías y no solo 4 y porque el PRI no podría tener derecho a una segunda regiduría, de modo que yo tendría que haber ocupado el 5° lugar por ser la 5° registrada en la lista plurinominal de MORENA.</i></p> <p><i>Siendo estos datos elementales para la obtención de porcentajes necesarios para correr la fórmula. Veamos: 1.- De conformidad con el CÓMPUTO TOTAL de la elección municipal de Querétaro del 11 de junio de 2021, también emitido por el Consejo Distrital 01 del IEEQ se desprende lo siguiente [...]</i></p>
--	--



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.